

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 1

Referencia:

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-01-1996

Título: POR EL CUAL SE AGILIZA EL TRAMITE PARA EL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS EN LAS ZONAS PROCESADORAS PARA LA EXPORTACION Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 22950

Publicada el: 12-01-1996

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Importaciones-Exportaciones, Comercio e industria

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.193

Rollo: 138

Posición: 640

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO-LEY No. 1
(De 11 de enero de 1996)

" POR EL CUAL SE AGILIZA EL TRÁMITE PARA EL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS EN LAS ZONAS PROCESADORAS PARA LA EXPORTACION Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS."

El Presidente de la República

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere la Ley No.2 de 3 de enero de 1996, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, dentro del marco del Programa de Políticas Públicas para el Desarrollo Integral, realiza acciones concretas para promover la inversión tanto nacional como extranjera en la República de Panamá, y en especial, en las Areas Revertidas..

Que para hacer atractiva la inversión en el territorio nacional y dada la gran competencia internacional para captar capitales, es necesario ofrecer incentivos adicionales a los existentes y seguridad jurídica a los potenciales inversionistas, así como adoptar medidas en este sentido con celeridad y eficacia.

Que la Asamblea Legislativa, mediante Ley N° 2 de 3 de enero de 1996, autorizó al Organó Ejecutivo a dictar disposiciones relativas a las Zonas Procesadoras para la Exportación.

DECRETA:

Artículo 1: Créase la Oficina de Ventanilla Unica para la agilización y aprobación de toda la documentación necesaria para las empresas interesadas en establecerse y operar dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación. Igualmente tratará de facilitar la instalación de las empresas inversionistas en las Zonas Procesadoras para la Exportación.

Las funciones de la Oficina de Ventanilla Unica serán de carácter interinstitucional y, por tanto, las normas previstas en este Decreto Ley no intervienen ni limitan las disposiciones que regulan la materia de trámite y aprobación de las empresas sujetas al régimen de las Zonas Procesadoras para la Exportación en la República de Panamá.

Artículo 2: La Oficina de Ventanilla Unica podrá funcionar en cualquier área del territorio nacional, incluyendo las Areas de la Región Interoceánica donde tendrá su sede administrativa en las oficinas de la Autoridad de la Región Interoceánica en el Sector Atlántico y en el Sector Pacífico. Esta oficina actuará como coordinadora y administradora de la Oficina de Ventanilla Unica. Los funcionarios designados por cada institución mantendrán su independencia en cuanto a la aplicación de las normas reguladoras y aspectos técnicos establecidos por cada institución.

Parágrafo: Para las actividades similares, en el resto del territorio nacional, la Oficina de Ventanilla Unica tendrá su sede administrativa en el Ministerio de Comercio e Industrias a través del Instituto Panameño de Comercio Exterior.

Artículo 3: La Oficina de Ventanilla Unica de las Zonas Procesadoras para la Exportación estará integrada por las siguientes instituciones:

1. Autoridad de la Región Interoceánica
2. Ministerio de Trabajo y Bienestar Social

3. Ministerio de Comercio e Industrias
4. Ministerio de Hacienda y Tesoro, Dirección General de Aduanas
5. Ministerio de Gobierno y Justicia, Dirección de Migración y Naturalización
6. Instituto Panameño de Comercio Exterior
7. Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales
8. Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación
9. Municipio respectivo

El Ministro, Administrador, Gerente o Director de la entidad correspondiente, designará el personal que actuará en la Oficina de Ventanilla Unica. El funcionario designado, deberá contar con la autoridad, idoneidad y competencia necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Dichos funcionarios permanecerán en sus sedes de trabajo en permanente disponibilidad para la ejecución de los trámites que se realicen por el sistema de Ventanilla Unica. Cuando el volumen de trabajo así lo exija, dichos funcionarios se trasladarán físicamente a las oficinas de la dependencia que actúe como coordinadora y administradora de la Oficina de Ventanilla Unica donde prestarán sus servicios de manera permanente.

Los controles aduaneros pertinentes serán realizados por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro la cual tendrá una representación permanente en la Zona Procesadora respectiva. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social igualmente tendrá una representación permanente para los efectos de los permisos de trabajo que fueren de lugar.

Artículo 4: El Ministerio de Comercio e Industrias o la Autoridad de la Región Interoceánica, según el caso, elaborará en coordinación con las demás instituciones que integran la Oficina de Ventanilla Unica, el procedimiento de dicha Oficina para la tramitación y aprobación de la documentación necesaria para las empresas interesadas en establecerse y operar dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación.

Artículo 5: El Ministerio de Comercio e Industrias o la Autoridad de la Región Interoceánica, según el caso, en su condición de coordinador administrativo de la Oficina de Ventanilla Unica, queda facultado para la revisión periódica de las instituciones que comprenden la Oficina de Ventanilla Unica y los procedimientos para agilizar los trámites e instalación de las Zonas Procesadoras para la Exportación.

Artículo 6: El Organo Ejecutivo podrá otorgar concesiones para el establecimiento de Zonas Procesadoras para la Exportación, en cualquier área del territorio nacional, incluyendo Areas de la Región Interoceánica, cuando la Autoridad de la Región Interoceánica así lo solicite, sin el requisito de celebración de acto público, esto es, mediante negociación directa, así como negociar contratos para el establecimiento de dichas Zonas Procesadoras para la Exportación.

Artículo 7: Vistos los objetivos señalados para las Zonas Procesadoras para la Exportación en el artículo 1 de la Ley 25 del 30 de noviembre de 1992, y la importancia que ellas tienen ante el desarrollo global de la economía nacional, se dictan las siguientes disposiciones laborales especiales que regirán las relaciones de trabajo en dichas zonas.

Artículo 8: Las empresas promotoras u operadoras que se instalen dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación establecerán, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, formas de capacitación funcional y de mejoramiento de los trabajadores que le presten sus servicios.

Artículo 9: A fin de procurar el incremento en el rendimiento y productividad de los trabajadores, las empresas promotoras u operadoras que se instalen dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación podrán establecer sistemas de pago de salarios a través de participación en las utilidades, primas de producción, incentivos por rendimiento, bonificaciones, gratificaciones, donaciones u otros, quedando entendido que cualquier sistema que se adopte garantizará el salario mínimo legal y su pago en plazos que no excedan de una quincena.

Para estos efectos, dichas formas de incentivos, o cualesquiera otras, no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del salario básico y estarán exentas del seguro educativo y de la cotización de la Caja de Seguro Social.

Artículo 10: Las partes determinarán libremente el día de descanso semanal y su forma de utilización, ya sea en días fijos o rotativamente. El trabajo en el día de descanso semanal se remunerará con un recargo del cincuenta (50%), sin perjuicio del derecho a disfrutar de otro día de descanso.

Artículo 11: A fin de promover mayor empleo, las empresas promotoras u operadoras que se instalen dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación procurarán establecer, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, sistemas de trabajo que eviten, en la medida de lo posible, el trabajo en horas extraordinarias por parte del personal de planta, sustituyéndolo con nuevo personal.

En todo caso, el trabajo en horas extraordinarias no excederá de tres (3) horas al día y se pagará con un recargo de veinticinco por ciento (25%).

Artículo 12: El empleador podrá señalar con antelación la época en la cual el trabajador iniciará el disfrute de sus vacaciones, consultando lo mejor posible los intereses de la empresa y los del trabajador, de acuerdo con los ciclos de operación del establecimiento o industria. Para este efecto el empleador podrá disponer que la totalidad o parte del personal haga uso de vacaciones en determinados períodos del año, aún cuando estas vacaciones no se hubieren causado al momento de su goce. El tiempo que duren las vacaciones fijadas en este último caso se compensará con igual tiempo de trabajo. El empleador podrá dividir en dos (2) fracciones iguales, como máximo, las vacaciones anuales de los trabajadores.

Artículo 13: El empleador podrá ubicar rotativamente al trabajador en diversas líneas de producción o trasladarlo de una línea de producción a otra distinta, de tiempo en tiempo, de acuerdo con las necesidades de la empresa, siempre y cuando no se desmejoren las condiciones laborales del trabajador.

Artículo 14: Cuando se trate de contratos de trabajo por tiempo definido, para obra determinada o fase correspondiente, en las empresas promotoras y en las industrias y empresas incorporadas al régimen especial de Zonas Procesadoras para la Exportación, no se aplicará lo establecido en el Artículo 77 del Código de Trabajo durante los primeros tres (3) años de relación laboral con el trabajador respectivo.

Artículo 15: El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tramitará en forma expedita los sistemas y reglamentos concretos de evaluación de rendimiento y productividad a que se refiere el numeral 16, literal A del Artículo 213 del Código de Trabajo, debidamente documentados a través de los estudios específicos de producción.

Si al vencimiento del término de sesenta (60) días calendario, la autoridad administrativa de trabajo no hubiere resuelto la solicitud correspondiente, el sistema o reglamento se considerará aprobado de pleno derecho y el empleador podrá aplicarlo de inmediato.

Una vez aprobado tal sistema o reglamento, el empleador tiene la obligación de desplegarlo permanentemente en un lugar visible de cada uno de sus establecimientos.

Artículo 16: Las fluctuaciones en el mercado internacional que produzcan baja o pérdida en la exportación, facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo, además de las establecidas en el Literal C del artículo 213 del Código de Trabajo. El empleador informará a las autoridades administrativas de trabajo, y probará la causa respectiva.

Artículo 17: Las empresas promotoras u operadoras que se instalen dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación no están obligadas a suscribir convención o acuerdos colectivos dentro de los cinco (5) primeros años de actividad, prorrogable a opción del Ejecutivo siempre y cuando no exceda el año de 2005.

Artículo 18: El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social establecerá un Departamento Especial para el conocimiento de los conflictos individuales y colectivos referentes a las Zonas Procesadoras para la Exportación, el cual también velará por el mejoramiento de la mano de obra ocupada en dichas zonas, tanto en el renglón funcional, como en el de seguridad ocupacional.

A fin de resolver cualquier posible conflicto laboral que se pueda producir en las Zonas Procesadoras para la Exportación que se instalen en la Región Interoceánica, conforme viene definida en el artículo 2 de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, las sedes principales del Departamento Especial a que se refiere el inciso anterior quedarán ubicadas dentro de las localizaciones regionales que para dichas zonas establezca la Autoridad de la Región Interoceánica, ya como promotora, operadora, concesionaria o bajo cualquier otro título, dentro de los bienes que se reviertan en el Sector del Pacífico o del Atlántico por razón del cumplimiento de los Tratados del Canal de Panamá y sus Anexos (Tratados Torrijos-Carter).

Lo anterior no obsta que, de acuerdo a los requerimientos, se puedan instalar sedes o subsedes dentro o en las cercanías de otras Zonas Procesadoras para la Exportación.

Artículo 19: Dentro de dicho Departamento especial funcionará la Comisión Tripartita de Avenimiento, la cual estará integrada por un representante de las empresas promotoras u operadoras; un representante de los trabajadores de dichas empresas y un representante gubernamental designado por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Artículo 20: La Comisión Tripartita de Avenimiento tendrá como función exclusiva, conciliar los intereses de los empleadores y trabajadores, cuando se puedan presentar o se presenten conflictos de carácter colectivo, con miras a evitar la paralización de labores de la o las empresas afectadas.

Artículo 21: Para estos efectos, la parte interesada, o ambas, plantearán a la Comisión Tripartita de Avenimiento el punto o puntos en conflicto, para procurar su solución, la cual podrá con tal fin, pedir asesoramiento de técnicos o profesionales sobre la cuestión.

Artículo 22: Planteada la situación por una de las partes, la Comisión correrá traslado a la otra parte para que exponga su posición dentro del término de diez (10) días hábiles.

Artículo 23: Vencido este término, la Comisión se reunirá conjuntamente con ambas partes para resolver, de común acuerdo, el diferendo. Para estos efectos, realizará tantas audiencias como crea necesario, sin someterse a formalidad alguna.

Artículo 24: De no producirse acuerdo alguno, la Comisión resolverá, a conciencia, el punto o puntos en conflicto, para lo cual contará con un término de quince (15) días calendarios, a partir de la última audiencia celebrada con las partes.

Asimismo podrá someter el asunto a arbitraje, ya por decisión propia, a petición de alguna de las partes o de ambas.

Artículo 25: La decisión que por mayoría adopte la Comisión podrá ser apelada ante el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, recurso que se concederá en el efecto suspensivo.

Artículo 26: La resolución que adopte el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, o el Tribunal de Arbitraje, según el caso, será de obligatorio cumplimiento para las partes.

Artículo 27: Hasta tanto no se agote el procedimiento antes señalado, no podrá ejercitarse el derecho de huelga, en cuyo caso regirán las disposiciones del Código de Trabajo.

Artículo 28: Durante la paralización de labores debe mantenerse un mínimo de 50% de trabajadores, o más, en caso de ser necesario, a criterio del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, de manera que la o las empresas afectadas puedan cumplir con los compromisos de exportación previamente adquiridos.

Artículo 29: No podrán paralizarse por razón de huelga aquellas actividades esenciales, tales como la de suministro de alimentos, transporte, correos y telégrafos, suministro de agua, electricidad, telecomunicaciones, control de navegación, aéreas o marítimas, bomberos, de seguridad, que se prestan dentro de la zona procesadora respectiva.

El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social podrá determinar otras actividades que se sujetarán a lo aquí dispuesto.

Artículo 30: La paralización de labores sin el cumplimiento de lo aquí dispuesto, faculta al empleador a dar por terminada la relación laboral de aquellos que la hayan incitado.

Artículo 31: La legalidad o ilegalidad de la huelga, o la declaratoria previa de legalidad, será sometida a los tribunales de trabajo respectivos.

Artículo 32: En lo que no contrarie lo aquí dispuesto, regirán las normas contentivas en el Código de Trabajo y leyes complementarias.

Artículo 33: Este Decreto Ley modifica los artículos 50, 52 y 53 de la Ley 25 de 1992.

Artículo 34: Este Decreto Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis (1996)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores
OLMEDO MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo
y Bienestar Social
NITZIA DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete